

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO – SINGULAR
Demandante: Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado: Blokes Klahr S.A.S. Nit. 900.357.050-6
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00137-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho este proceso con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA

A ítem **003** la parte demandante solicitó la ejecución de las siguientes sumas de dinero a cargo del ejecutado: **a) MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS**

SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$**1.557.667.756 M/CTE.**), por concepto de capital representado en el título valor (pagaré). **b) CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$152.958.336)**

por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de septiembre del 2021 al 19 de septiembre de 2022 **c) Por los intereses de mora** calculados sobre el capital enunciado desde el día 21 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la máxima tasa legal permitida; por lo que aportó el título valor suscritos a su favor por el demandado.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 14 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago de acuerdo con la solicitud de ejecución y decreto la práctica de medidas cautelares (item 8). De igual manera por auto de fecha 3 de noviembre de 2022 (item 16), se ordenó la corrección del mandamiento de pago en el sentido de precisar que el pagaré que se ejecuta se encuentra contenido en la hoja de seguridad No. **868597**.

Surtida la notificación personal a la parte demandada en los términos del art. 8 de la Ley 2213/2022, (**ver ítem 21**), la sociedad demandada **BLOKES KLAHR S.A.S.**, como obra en la constancia de secretaría vista a ítem 23, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto sustancial converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo, en virtud de la relación causal obligacional existente entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor demandante y la sociedad **BLOKES KLAHR S.A.S.**, como deudora, por lo tanto demandada, de la cual da cuenta el documento base de recaudo ejecutivo, esto es el pagaré diligenciado en la hoja de seguridad No. 868597 junto con su carta de instrucciones visto a **ítem 2, fl 1**.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisado el expediente se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía de las pretensiones y domicilio del deudor. Que la demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso (art. 88 y siguientes, art. 442 del C.G. del Proceso). La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales por ser personas jurídicas, mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica en el demandante quien actúa mediante apoderado; al tiempo que la parte ejecutada optó por guardar silencio. Respecto del trámite impartido al proceso, es el previsto en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Corresponde determinar sí es procedente continuar este proceso ejecutivo para el cobro forzado de la obligación referida en la solicitud de ejecución? a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

Previa revisión del expediente se tiene que el título valor allegado es el pagaré diligenciado en la hoja de seguridad No. **868597** junto con su carta de instrucciones suscrito el 15 de octubre de 2020 **visto a ítem 02 folios 1 del expediente electrónico**, cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 de nuestro estatuto procesal, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada.

De igual manera dicho instrumento tiene la calidad de título valor por avenirse a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Cabe precisar que el derecho se ejecuta se encuentra contenido en el documento cuya tenencia reposa en el Banco ejecutante y que al ser notificada la parte pasiva no cuestionó para nada dicho documento, aunque pudo hacerlo.

En este orden de ideas, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado conforme con el **art. 440 inciso 2** ídem es dable concluir que se debe proseguir esta actuación, más aún cuando no existe prueba alguna de haber sido canceladas las sumas dinerarias que se ejecutan.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto, dentro de este auto se dispondrá, mas no se tasarán las agencias en derecho que corresponden al presente ejecutivo.

Por último, a **ítem 20**, para conocimiento de la actora y demás fines legales, se incorporará al expediente la comunicación enviada por el Banco Itaú S.A., radicada en este despacho el día 21 de noviembre de 2022, en respuesta al oficio de No. 286 de fecha 24 de octubre de 2022; mediante la cual da a conocer que se procedió con el registro de embargo sobre los productos de la propiedad de del demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE este proceso ejecutivo instaurado el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Nit. 860.034.313-7 contra **BLOKES KLAHR S.A.S.** Nit. 900.357.050-6, para el cumplimiento de la obligación referida en la demanda, por las sumas totales enunciadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de contra **BLOKES KLAHR S.A.S.**, para que con su producto se pague la obligación que se está ejecutando.

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00137-00
Auto seguir ejecución

TERCERO: VERIFIQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al pago de las COSTAS en este proceso al demandado sociedad **BLOKES KLAHR S.A.S.** y en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A..

QUINTO: INCORPORAR para conocimiento de la actora, y demás fines legales, la comunicación enviada por Banco Itaú, vista a **ítem 20**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b313020cc10923f42f73cc842f6643949dbed259c7a9719faf986716a6ef93**
Documento generado en 14/03/2023 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>